Tema: Deroga Ord. Nº 2897. (Reglamentación del Juicio de Cuentas, del Juicio de

Responsabilidad Administrativa y del Juicio de Residencia en el ámbito del

Tribunal de Cuentas Municipal).

Fecha: 16/11/2011

# ORDENANZA MUNICIPAL Nº 2912/2011

## VISTO:

La Carta Orgánica Municipal en sus artículos 10º, 65º,124º al 150º y Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Quinta;

la Ordenanza Municipal Nº 2493;

las facultades conferidas a este Cuerpo Deliberativo; y

## **CONSIDERANDO**:

Que la Carta Orgánica Municipal – Articulo Nº 132, dispone que la forma de control concomitante y posterior del Tribunal de Cuentas Municipal, deberá ser establecida por medio del dictado de una Ordenanza;

que la Ordenanza Municipal Nº 2493 de creación del Tribunal de Cuentas Municipal faculta al organismo a reglamentar los procedimientos para llevar adelante los controles, las fiscalizaciones y auditorias que prevé la máxima norma municipal:

que es necesario agilizar los procedimientos en pos de la economía procesal, garantizando en tal orden eficacia en el compromiso del recurso humano y el menor desgaste del órgano que interviene;

que en esa misma línea de pensamiento la Legislatura Provincial en la sesión del 27 de octubre de 2011 sustituye los artículos 3º y 4º de la Ley Provincial Nº 264 que reglamenta el Juicio de Residencia;

que el Municipio de Ushuaia ha sido precursor en este sentido y en tal orden se propicia igual criterio para nuestro municipio;

que es facultad indelegable del Cuerpo el dictado de normas que garanticen la participación ciudadana como así también la modificación de las mismas para mejor proveer.

#### POR ELLO:

# EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE SANCIONA CON FUERZA

# <u>ORDENANZA</u>

Reglamentación del Juicio de Cuentas, del Juicio de Responsabilidad Administrativa y del Juicio de Residencia en el ámbito del Tribunal de Cuentas Municipal

# JUICIO DE CUENTAS

Art.1°) El procedimiento del Juicio de Cuentas tiene por objeto el examen de las cuentas observadas por el Fiscal Auditor como resultado de haberlas sometido a verificación en sus aspectos formales, legales, contables, numéricos y documentales, en cualquiera de las modalidades de control previstas en la Carta Orgánica Municipal -artículos 131° y 132°- al establecer las atribuciones del Tribunal de Cuentas Municipal.

Art. 2°) El Fiscal Auditor podrá requerir de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción los documentos, informes, copias o certificaciones necesarias, o citar a los responsables de las cuentas o cualquier otro agente del Estado a declarar sobre aquéllas así como también a proveedores del Estado Municipal a fin de dilucidar cuestiones relacionadas con la rendición. Los plazos otorgados a los cuentadantes no podrán ser inferiores a los quince (15) días, el cual deberá ser

prorrogado por un plazo no inferior a los quince (15) días, con la sola solicitud del cuentadante, por igual plazo.

- Art. 3°) El Juicio de Cuentas dará comienzo con el dictado del acta de observación por parte del Fiscal Auditor, en caso de considerar éste la existencia de presuntas transgresiones legales o reglamentarias, constituyendo la notificación a la autoridad que generó el acto, el inicio formal del procedimiento. El acta de observación deberá indicar los apartamientos a las normas que han merecido reparos y el plazo por el cual se emplaza al cuentadante para realizar la regularización o el descargo. Dicho plazo no podrá ser inferior a quince (15) días ni superior a treinta (30) días. Debiendo conceder el Plenario las prórrogas que peticione el cuentadante. El plazo otorgado se computará desde el día siguiente hábil a la notificación y las prórrogas a partir del día siguiente hábil a la notificación del otorgamiento de la misma.
- Art. 4°) Dentro de los plazos establecidos, el funcionario o agente presunto responsable afectado por reparos efectuados por el Fiscal Auditor, formalizará el descargo pertinente por escrito, el que presentará acompañado de la documentación correspondiente o con la indicación de donde ella se encuentre. La presentación podrá hacerse por sí o por apoderado, con o sin patrocinio letrado. El Tribunal de Cuentas no regulará ni reconocerá honorarios a los apoderados de los responsables por actuaciones ante el mismo. Los reparos efectuados por el Fiscal Auditor quedarán sin efecto cuando la autoridad emisora del acto, corrija o modifique del mismo en los términos de los reparos formulados.
- Art. 5°) Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos anteriores, el Fiscal Auditor, una vez evaluados los descargos, las pruebas y los informes reunidos, podrá resolver la cuestión mediante el levantamiento, o sostenimiento de la observación formulada, en éste último caso remitirá las actuaciones al Plenario de Miembros.
- Art. 6°) El acto de disposición por el que el Fiscal Auditor determine el levantamiento de las observaciones o remisión al Plenario de Miembros Vocales, será notificado al Auditor Municipal quien tendrá expedita la instancia para solicitar la reconsideración o revisión de la decisión del Fiscal Auditor ante el Plenario de Miembros, debiendo para ello expedirse dentro del plazo máximo de diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil a la notificación de la Resolución pertinente. La solicitud de revisión deberá ser fundada, realizando expresa mención de la norma en que ampara su petición y acompañando la documentación que avale su disidencia. Cumplido el plazo establecido sin que medie la solicitud de reconsideración por parte del Auditor, el Fiscal Auditor dispondrá el archivo definitivo de las actuaciones.
- Art. 7°) El Plenario de Miembros deberá dictar resolución definitiva en el plazo máximo de treinta (30) días corridos de recibidas las actuaciones, bajo apercibimiento de considerar caducas las actuaciones pertinentes.
- Art. 8°) La competencia del Plenario en el Juicio Administrativo de Responsabilidad Civil de los estipendiarios, excluye originariamente la jurisdicción judicial civil, debiendo agotar la vía administrativa de forma previa, en el supuesto de intentar efectuar presentaciones en la justicia ordinaria, para lo cual deberá contar con la mayoría absoluta del Concejo Deliberante.
- Art. 9°) El Juicio de Cuentas o en su caso la investigación, finaliza con la aprobación definitiva o la acusación.
- Art. 10°) Si el Plenario presumiera la comisión de un delito penal, impulsará el inicio de las acciones penales correspondientes ante la Justicia designando a uno de los integrantes del cuerpo de abogados como representante judicial del Tribunal, para lo cual deberá contar con la mayoría absoluta del Concejo Deliberante.

Art. 11°) Una vez iniciado el procedimiento administrativo o el proceso judicial, de corresponder, no podrá desistirse e intentarse la otra vía de juzgamiento.

# JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Del objeto y sujetos alcanzados

- Art.12°) De acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 40° de la Ordenanza Municipal N° 2493 y modificatorias, las autoridades y funcionarios municipales de cualquier rango o jerarquía serán responsables de los daños que por dolo o culpa causaren al Estado Municipal, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas Municipal.
- Art. 13°) El procedimiento previo a la acusación es el Juicio de Cuentas o el procedimiento de investigación que surge del artículo 131° inciso 16 de la Carta Orgánica Municipal. La determinación de culpabilidad y, en su caso, el daño causado por los sujetos indicados en el artículo anterior que cometan hechos u omisiones susceptibles de originar un perjuicio a la hacienda municipal, surgirá de la sustanciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad.
- Art.14°) Para aquellas autoridades y funcionarios pasibles de desafuero o de juicio político, el Tribunal de Cuentas deberá solicitar previamente la sustanciación de tales procedimientos, debiendo denunciarlo ante el Concejo Deliberante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141° de la Carta Orgánica.
- Art. 15°) FACULTASE al Tribunal de Cuentas Municipal a fijar los montos por los cuales no serán iniciadas las acciones administrativas, en los casos en que el presunto perjuicio fiscal causado al Estado Municipal sea de escasa significación económica. Tal facultad será dispuesta por resolución plenaria, debidamente fundada, la cual no podrá ser inferior a los montos establecidos en el jurisdiccional de compras municipal, fijados para las contrataciones públicas directas.

# De la Responsabilidad

- Art.16°) El funcionario cualquiera fuera su rango o jerarquía que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo. En tal circunstancia, el Plenario de Miembros resolverá la correspondencia o no de la aplicación de sanciones al agente responsable, ello, sin perjuicio de los reproches administrativos o penales que pudiere corresponder. El Plenario de Miembros del Tribunal de Cuentas Municipal deberá acreditar de forma fehaciente el hipotético perjuicio alegado.
- Art. 17°) Los funcionarios cualquiera fuera su rango o jerarquía que autorizasen gastos sin la existencia del crédito correspondiente, o que excediesen el monto autorizado, serán responsables por la suma excedente, salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

## De las denuncias e investigaciones

- Art. 18°) Los funcionarios cualquiera fuera su rango o jerarquía que tomen conocimiento de cualquier irregularidad que ocasione o pueda ocasionar perjuicios a la hacienda pública municipal, tienen la obligación de denunciar los hechos de inmediato, por escrito, a la autoridad superior del respectivo organismo, quien en forma inmediata lo notificará al Tribunal de Cuentas Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles. Si la denuncia es realizada por un tercero ajeno a la administración municipal, el Tribunal de Cuentas requerirá la ratificación de la misma por escrito en un plazo máximo de diez (10) días hábiles
- Art. 19°) Las conclusiones del funcionario que realice la investigación serán remitidas al Plenario para su intervención.

- Art. 20°) El Fiscal Auditor formulará acusación, ante el Plenario de Miembros, contra el o los estipendiarios que, previa sustanciación del juicio de cuentas o procedimiento de investigación, resultare presuntamente responsable de los daños patrimoniales al Estado Municipal.
- Art. 21°) La acusación deberá contener el nombre y domicilio del estipendiario, los hechos, el cargo imputado y el monto del resarcimiento reclamado. En el mismo escrito deberá acompañarse toda la prueba que la sustenta, o indicarse en caso de no contar con la misma, el sitio donde se encontrare, si no estuviere en poder del Fiscal Auditor.
- Art. 22°) De la acusación se correrá traslado por el término de diez (10) días a aquél contra quien se hubiere formulado, con copia de toda la documentación. La notificación se efectuará por Cédula dirigida al domicilio real; su contenido será el dispuesto por el artículo 55° inc. c) de la Ley de Procedimientos Administrativos. La diligencia se encontrará a cargo de la Fiscalía Legal. Para las notificaciones en extraña jurisdicción o casos especiales, rige en un todo lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- Art. 23°) Dentro del término indicado en el artículo anterior o en cualquier momento del Juicio Administrativo, el estipendiario, presuntamente responsable podrá allanarse a la acusación mediante el pago del monto reclamado por el Tribunal, concluyendo así el proceso por el cual se lo investiga.
- Art. 24°) El acusado deberá ofrecer con el escrito de contestación la prueba de que intentare valerse, o indicarse el sitio donde se encontrare si no estuviere en poder de las partes.
- Art. 25°) Las Resoluciones de mero trámite serán dictadas por el Presidente del Tribunal de Cuentas. El Plenario de Miembros, actuando como tribunal administrativo, convocará a la audiencia de prueba con facultades para determinar medidas para mejor proveer. Aquélla que no pudiere producirse en la audiencia lo será con posterioridad a ella. De la prueba producida quedará constancia escrita en el expediente mediante acta que contenga cada uno de los actos, con sucinta transcripción de sus contenidos.
- Art. 26°) El Tribunal podrá dictar medidas para mejor proveer, ordenar la realización de pericias y designar el o los peritos que deban actuar, efectuando un sorteo en base al listado de peritos oficiales del distrito judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego.
- Art. 27°) Cumplidos los trámites señalados en los artículos precedentes se pondrán los autos para alegar en un plazo de 6 días, en el orden sucesivo que dispondrá el Plenario. Luego se llamará autos para resolver, debiendo dictarse la sentencia dentro de los treinta (30) días posteriores, con diez (10) días de plazo para que cada vocal emita su voto según el sorteo previo en el acto de llamar a sentencia. La sentencia será notificada personalmente o por cédula.
- Art. 28°) Si la sentencia fuere absolutoria llevará aparejada la providencia del archivo de las actuaciones, previa notificación y comunicación a quienes corresponda.
- Art. 29°) Si la sentencia fuere condenatoria, la resolución fijará la suma a ingresar por el responsable.
- Art. 30°) Si en el juicio administrativo de responsabilidad no se acreditaren daños para el Estado Municipal, pero sí actos o procedimientos administrativos irregulares, el Plenario remitirá copia de las actuaciones a la autoridad competente

para la iniciación del sumario administrativo y/o Instrucción Sumaria según corresponda.

- Art. 31°) En caso de condena se intimará al responsable de hacer el depósito de la suma resarcitoria en el término de diez (10) días.
- Art. 32°) Si el responsable no cumpliere con la resolución, el Plenario instruirá al Fiscal Legal para que inicie el juicio ejecutivo de apremio ante los tribunales judiciales ordinarios.
- Art. 33°) El testimonio de la resolución definitiva del Tribunal administrativo es título hábil para la vía ejecutiva de apremio.
- Art. 34°) Si en la sustanciación del juicio administrativo de responsabilidad se presumiese que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal deberá formular la denuncia correspondiente.
- Art. 35°) Por los hechos, actos u omisiones que causaren daño a la hacienda municipal, de los cuales hubieran transcurrido más de dos (2) años, no se sustanciará Juicio Administrativo de Responsabilidad. Dicho plazo quedará interrumpido a partir del acto de notificación de la acusación al presunto responsable. En forma supletoria, la suspensión e interrupción de este instituto se regirá por las normas del Código Civil.
- Art. 36°) Los particulares podrán formular denuncias, debiendo acreditar su identidad, declarar su domicilio real y constituir domicilio en el radio urbano de Río Grande, debiendo asimismo soportar costos y costas en caso de rechazo, por presuntos daños patrimoniales causados al Estado Municipal por sus agentes, ante la Presidencia del Tribunal, quien remitirá la documentación al Fiscal Auditor para su investigación. El Fiscal Auditor requerirá la ratificación de la misma por escrito en un plazo máximo de diez (10) días.
- Art. 37°) Los plazos establecidos en la presente, se contarán en días hábiles administrativos, salvo expresa mención en contrario.
- Art. 38°) La Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia será aplicado supletoriamente en el procedimiento jurisdiccional administrativo.

#### De los recursos

- Art. 39°) El recurso de aclaratoria, podrá ser deducido en un plazo de tres (3) días, al solo efecto de precisar algún concepto oscuro, dudoso o contradictorio de la resolución definitiva.
- Artículo 40°.- El recurso de reposición procederá contra las resoluciones de mero trámite o interlocutorias, a fin de que el mismo Tribunal que la dictó la revoque o modifique por contrario imperio. El plazo para la interposición es de cinco (5) días, contado a partir del siguiente día hábil a la notificación de la resolución.
- Art. 41°) Contra la resolución definitiva, el responsable podrá interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación; constituyendo ésta la única instancia ordinaria, sin perjuicio de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento ritual supletorio.
- Art. 42°) El recurso de apelación será concedido libremente y al solo efecto devolutivo, con carácter suspensivo.

## DEL JUICIO DE RESIDENCIA

Sujetos alcanzados

Art. 43°)Todos los funcionarios que estén sujetos a Juicio Político, así como los Concejales, Secretarios y Subsecretarios y todo otro funcionario de la administración central, organismos descentralizados, y entes creados o a crearse con rango equivalente a éstos, no pueden abandonar la jurisdicción del Municipio, hasta después de ciento veinte días corridos de terminadas sus funciones, salvo expresa autorización otorgada por del Concejo Deliberante, por estar sometidos a Juicio de Residencia. Se considera abandono al cambio de residencia real y efectiva fuera del ejido municipal, excluyéndose los traslados temporarios que no impliquen dicho cambio. La autoridad de aplicación es el Tribunal de Cuentas.

#### Procedimiento

- Art.44°) Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha del cese en su cargo, los funcionarios sometidos a Juicio de Residencia, sea cual fuere la causal por la que han cesado en su función, deberán presentar ante la Fiscalía Legal del Tribunal de Cuentas Municipal, una DECLARACIÓN JURADA POR CESE DE FUNCIONES, en original y copia.
- Art. 45°)En la DECLARACIÓN JURADA POR CESE DE FUNCIONES, deberán consignarse: a) Nombre y apellido completos del funcionario saliente; b) Constituir domicilio en el radio de la ciudad de Río Grande; c) Denunciar domicilio real; d) Mencionar (en su caso) datos del letrado que lo patrocina; e) Causa del alejamiento del cargo; h) Cargo, Secretaría o Subsecretaría que ocupaba; j) Acompañar copia certificada del acto administrativo mediante el cual se le asignaron misiones y funciones en el cargo; k) Las causas iniciadas ante la justicia durante su gestión, y de aquellas que le hayan iniciado, haciendo mención del número de expediente y juzgado de radicación; l) Firma, aclaración y fecha.
- Art. 46°) El funcionario sujeto a Juicio de Residencia deberá confeccionar un arqueo sobre los fondos y valores a su cargo. El arqueo mentado será efectuado ante la presencia del Fiscal Auditor del Tribunal de Cuentas Municipal y/o Escribano, labrándose el acta respectiva, en la que deberá consignarse: a) Fondos a depositar provenientes de recaudación, con indicación del efectivo y cheques en detalle; b) Fondos fijos o cajas chicas, mencionándose por separado el efectivo y los comprobantes; c) Órdenes de pago sin cumplimentar con indicación de número, fecha de emisión, beneficiario, importe, e) Otros valores, debiéndose indicar todos los datos o características que permitan su individualización.
- Art. 47°)El funcionario sujeto a Juicio de Residencia, confeccionará las conciliaciones bancarias de todas las cuentas a nombre de la repartición a su cargo, entre los saldos según las registraciones de la contabilidad y las respectivas certificaciones bancarias de tales saldos. Se adjuntarán a la Declaración Jurada por Cese de Funciones estas últimas y se indicará el último número de cheque librado con la firma del responsable saliente y del primer número de cheques en blanco en cada cuenta corriente.
- Art. 48°)Para aquellos funcionarios que tengan a cargo el control y disposición de recursos, sobre la base del "Cálculo de Recursos", los funcionarios indicados ut supra confeccionarán un Estado Demostrativo de la recaudación de la renta y demás ingresos habidos, hasta la fecha del cambio de autoridades, debiendo consignarse: a) Nómina de las cuentas con el monto calculado a recaudar en cada una de ellas; b) Monto de lo recaudado por cada rubro; c) Diferencia recaudada en más o en menos en cada rubro.
- Art. 49°) Los mismos obligados del artículo anterior confeccionarán un Estado analítico de las partidas del Presupuesto de Gastos, en todos los niveles del Clasificador en vigencia, debiendo contener lo siguiente: a) Detalles de las partidas de gastos con el crédito originario, sus modificaciones y el crédito definitivo; b) Total de lo pagado; c) Total de lo no pagado; d) Total de los gastos (pagado más no pagado).

- Art. 50°) Confeccionarán, además, una nómina de deudas por cada una de las partidas o rubros, teniendo en consideración el total de los montos impagos y toda otra deuda a la fecha, debiendo contener asimismo: a) Nombre del proveedor; b) Número de factura e importe de cada gasto impago.
- Art. 51°) La DECLARACIÓN JURADA POR CESE DE FUNCIONES se integrará con un Balance del movimiento de fondos, habido entre el primer día del mes y el día en que se produce el cambio de autoridades.
- Art. 52°) Deberá verificarse sobre la base del último inventario general, las altas y bajas que se hayan producido en los bienes de uso a su cargo, formulándose una Planilla de gestión de bienes en la que se hará constar lo siguiente: a) Bienes adquiridos durante el ejercicio o período de actuación, si este es menor, ya sean inmuebles, muebles de cualquier otra naturaleza que hayan aumentado el patrimonio de la repartición, así como también su importe individual y total; b) Bienes que hayan sido vendidos, dados de baja, etc., por su precio individual y total.
- Art. 53°) Para el caso de las cajas chicas o fondos a rendir, deberá confeccionarse una Nómina de co-responsables, en la que se hará constar los datos de todo funcionario o agente de la repartición, que en forma permanente o transitoria, haya sido encargado del manejo de caudales, custodia o conservación de bienes, debiendo especificarse: a) Nombre y apellido del funcionario o agente; b) Cargo ocupado; c) Domicilio real o constituido, a los fines de las eventuales comunicaciones que se deban cursar, para el caso del funcionario co-responsable.
- Art. 54°) En las áreas que corresponda, se dejará constancia escrita y firmada por los intervinientes, a la fecha del cambio de autoridades y a continuación del último asiento registrado en los libros de contabilidad, del número de folios utilizados en cada uno, los que continuarán en uso hasta el final del ejercicio. De igual manera serán registrados en el acta, los números de actos administrativos suscriptos por el funcionario saliente.
- Art. 55°)Todas las actas y documentos formulados con motivo del acto de cambio de autoridades, deberán ser firmados por todos los funcionarios intervinientes y remitidos los originales al Tribunal de Cuentas dentro del plazo treinta (30) días. Si el funcionario entrante no compareciere o no hubiera sido aún designado, o algunos de los requisitos formales de la presente acta no se pudieran completar, se dejará constancia en el acta, de la incomparencia o motivo de la imposibilidad formal.
- Art. 56°) El funcionario entrante o el saliente que deseare hacerse representar, asesorar o auxiliar por personas ajenas a la administración, podrán hacerlo. Sin perjuicio de lo expuesto, los gastos u honorarios que tal intervención pudiese erogar, serán por cuenta exclusiva del interesado.
- Art. 57°) Una vez recibida la Declaración Jurada por Cese de Funciones en Fiscalía Legal del Tribunal de Cuentas Municipal, se procederá a otorgar carátula al expediente, el cual deberá ser remitido al Fiscal Auditor del Tribunal de Cuentas Municipal, quien analizará la documentación, verificando su contenido.
- Art. 58°) El Fiscal Auditor del Tribunal de Cuentas Municipal dará a conocer el inicio del Juicio de Residencia mediante la publicación de edictos, por el término de 3 (tres) días en: a) el sitio web del Tribunal; b) un diario de destacada circulación en la ciudad de Río Grande: c) Una (1) Publicación en el Boletín Oficial Municipal.
- Art. 59°) Los edictos deberán contener: a) Lugar y fecha; b) Carátula de las actuaciones.

- Art. 60°)El Fiscal Auditor librará oficios a los Juzgados Civil y Comercial y Penal de la Provincia, para que en el término de diez (10) días informen sobre la existencia de causas en las cuales se involucre patrimonialmente al funcionario.
- Art. 61°) Las tareas de relevamiento incluirán, además de los expedientes del área o jurisdicción en la que actuó y participó el funcionario sometido a Juicio de Residencia, sobre los cuales realizará un control por muestreo selectivo, aquellas actuaciones que se hayan iniciado por investigaciones especiales.
- Art. 62°) Con la información relevada en las diferentes etapas de control al que fue sometido el funcionario saliente a lo largo de su gestión, el Fiscal Auditor producirá el informe pertinente en el cual plasmará sus conclusiones nunca más allá del plazo establecido para su actuación investigativa que se establece en cuarenta y cinco (45) días corridos, contados a partir de la presentación de la respectiva declaración.
- Art. 63°) Del informe indicado en el artículo anterior, se correrá traslado al funcionario bajo juicio, otorgándole un plazo de diez días para efectuar el descargo que estime pertinente. La notificación se realizará por cédula, al domicilio constituido.
- Art. 64°) Una vez analizados los descargos, el Fiscal Auditor remitirá al Plenario de Miembros el informe en el cual manifestará su opinión respecto de la necesidad de aprobar en forma definitiva los contenidos de la DECLARACIÓN JURADA POR CESE DE FUNCIONES, o bien efectuar la acusación, en caso de presumir la existencia de un perjuicio fiscal. El acto de acusación deberá contar con los requisitos y formas establecidas para el juicio de responsabilidad administrativa, respetando el derecho de defensa y debido proceso que constitucionalmente le corresponde al acusado.
- Art. 65°) El Plenario de Miembros, receptará la acusación, y procederá conforme lo indica el procedimiento establecido para el Juicio de Responsabilidad Administrativa de la presente norma.
- Art. 66°) El Tribunal de Cuentas establecerá los formularios básicos por los cuales se efectuarán las declaraciones juradas, los que deberán ser previamente aprobados por el Concejo Deliberante.
- Art. 67°) El procedimiento del juicio de residencia solo se iniciara por denuncia debidamente fundada, presentada por cualquier persona en forma nominal dentro de los cuatro meses establecidos en el articulo 190° de la Constitución P rovincial, debiendo ser ratificada la misma, ante el Tribunal de Cuentas en las formas y plazos establecidos en el art. 18° de la presente.
- Art. 68°) DERÓGUESE la Ordenanza Municipal Nº 2897 y toda norma que se oponga a la presente.
- Art. 69°) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHÍVESE.

APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. Fr/OMV